

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 171-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N°

002-2010-NM-ECO-OSINFOR-DSCFFS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES

FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO

JUSTINIANO ZÚÑIGA GUZMÁN

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 413-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 22 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

- 1. El 5 de febrero de 2007 el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Justiniano Zúñiga Guzmán, suscribieron el Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-004-06 ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 49).
- 2. Mediante Resolución de Intendencia N° 208-2007-INRENA-IFFS del 8 de noviembre de 2007, se autorizó al señor Justiniano Zúñiga Guzmán la realización de actividades prioritarias a ser ejecutadas durante el periodo comprendido entre la suscripción del Contrato de Concesión y la aprobación del Plan de Manejo de Ecoturismo (en adelante, Plan de Manejo) (fs. 64).
- 3. El 28 de abril de 2009, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán presentó ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura (en adelante, la Dirección General Forestal) el Plan de Manejo, a fin de que sea aprobado.
- 4. Mediante Carta N° 42-2010-AG-DGFFS-DGEFFS del 14 de enero de 2010 (fs. 78) notificada el 27 de enero de 2010, la Dirección General Forestal comunicó al señor Justiniano Zúñiga Guzmán que para poder realizar la aprobación del Plan de Manejo,



debe implementar las observaciones realizadas mediante el Informe N° 091-2010-AG-DGFFS-DGEFFS¹.

- 5. Mediante escrito con registro N° 3706 (fs. 399), recibido el 21 de mayo de 2009, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán solicitó el redimensionamiento del área de su Contrato de Concesión, a fin de que se le otorgue el área de 617,5 hectáreas colindantes al Contrato de Concesión.
- 6. Con Carta N° 393-2010-OSINFOR-DSCFFS del 19 de mayo de 2010 (fs. 85), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Justiniano Zúñiga Guzmán acerca de la realización de una supervisión de la implementación de las actividades consignadas en la Propuesta Técnica y las Actividades Prioritarias aprobadas.
- 7. Del 2 al 4 de junio de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 90-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

"4. OBSERVACIONES

- 4.1. Objetivos: En cuanto al objetivo general se refleja básicamente el mismo sentido del contemplado en la propuesta Técnica, ampliándose un poco más de los objetivos. Sobre los objetivos específicos, se debe aclarar el objetivo de recuperar las áreas depredadas de la zona e incrementar la productividad de los bosques secundarios. Es necesario indicar a qué productos se refiere, si son diferentes o no a la madera ya que hay restricciones de uso en este tipo de concesiones. No está permitido el aprovechamiento de madera y si se hace aprovechamiento de productos diferentes a la madera, con fines comerciales, debe hacerse un pago al estado por el derecho de aprovechamiento.
- 4.2. Duración del Plan de Manejo: se indica que el Plan de Manejo tiene un horizonte de 5 años desde el año 2009 hasta el 2014. Es necesario que se indique la fecha de inicio y finalización de las actividades como se indica en la norma (R.J. N° 461-2002-INRENA).
- 4.3. Información Básica del área: (...)
- 4.5. Cronograma de Actividades: Las actividades van hacia el desarrollo de los diferentes programas contemplados en el Plan de Manejo, sin embargo, no se está considerando el tema de capacitaciones para las poblaciones locales y el público objetivo en general.
- 4.6. **Presupuesto:** de acuerdo al ítem anterior, es necesario considerar los costos de capacitaciones para las poblaciones locales y el público objetivo en general.
- 4.7. Informes Anuales de Actividades: no se indica que se presentarán, de acuerdo a norma, los informes anuales de las actividades.

5. CONCLUSIONES

5.1. Las observaciones contenidas en el presente Informe deberán ser levantadas para continuar con el trámite respectivo".



Al respecto, se debe señalar que mediante el Informe N° 091-2010-AG-DGFFS-DGEFFS del 12 de enero de 2010 (fs. 80) se evaluó el Plan de Manejo presentado por el administrado, obteniendo de dicho análisis las siguientes observaciones:



8. Con la Resolución Directoral N° 057-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de octubre de 2010 (fs. 154), notificada el 25 de octubre de 2010 (fs. 158), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Justiniano Zúñiga Guzmán, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.

Asimismo, se otorgó al administrado cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, a fin de que presente sus descargos³.

- Mediante escrito con registro N° 800 (fs. 174) recibido el 13 de diciembre de 2010, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 057-2010-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
- 10. Mediante Resolución Directoral N° 261-2013-OSINFOR-DSCFFS del 12 de julio de 2013 (fs. 432), notificada el 12 de agosto de 2013 (fs. 437), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, ampliar las imputaciones realizadas en contra del señor Justiniano Zúñiga Guzmán por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁴; así como, por la incursión en la conducta que configuraría la causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵, concordado con el literal d) de la cláusula vigésima del Contrato de Concesión⁶.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

...)

) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal".

Al respecto, se debe señalar que mediante escrito recibido el 29 de octubre de 2010 (fs. 162), el señor Justiniano Zúñiga Guzmán solicitó la ampliación del plazo otorgado para la presentación de sus descargos.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 115.- Caducidad de la concesión

La concesión por ecoturismo caduca:

(...)

- d) Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el proyecto ecoturístico, sin estar autorizado para ello".
- Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos "CLÁUSULA VIGÉSIMA"



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

- Asimismo, se otorgó al administrado quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, a fin de que presente sus descargos.
- 11. Mediante escrito recibido el 2 de setiembre de 2013 (fs. 443), el señor Justiniano Zúñiga Guzmán presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 261-2013-OSINFOR-DSCFFS.
- 12. Mediante Resolución Directoral Nº 257-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de mayo de 2014 (fs. 581), notificada el 2 de julio de 2014 (fs. 594), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Justiniano Zúñiga Guzmán por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias⁷ e imponer una multa ascendente a 125.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se muestra a continuación:

Detalle de las conductas infractoras cometidas por administrada

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar el cambio de uso de la tierra sin autorización por actividades de minería ilegal en una superficie de 569.450 hectáreas.	

Fuente: Resolución Directoral N° 257-2014-OSINFOR-DSCFFS Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

d. Si el CONCESIONARIO ejecutase actividades distintas a las contempladas en el Plan de Manejo de la CONCESIÖN, sin autorización o justificación posterior al INRENA".

Cabe precisar que, si bien el presente PAU seguido contra el señor Justiniano Zúñiga Guzmán también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

"Que en relación a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias y considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente procedimiento, se considera que no se ha acreditado la comisión de dicha infracción, tal como se consigna en la Resolución Directoral N° 261-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de julio de 2013 (fs. 432), que amplió el Procedimiento Administrativo Único, toda vez que el Informe Técnico N° 224-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 389), señala que las actividades contempladas en la Propuesta Técnica no son exigibles, puesto que las actividades en el área concesionada recién se inician con posterioridad a la aprobación del Plan de Manejo Forestal y, en el presente caso, al momento de la supervisión el concesionario no contaba con la aprobación del Plan de Manejo de Ecoturismo, por consiguiente, al no tener elementos de prueba que sustenten la imputación, se descredita la infracción imputada (...)".

V° B° OSINI OR

4



b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del paisaje natural por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 115º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el literal d) de la cláusula vigésima del Contrato de Concesión, tal como se muestra a continuación:

Detalle de la conducta que configuró la causal de caducidad

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Realizar actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello.	Literal d) del artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el literal d) de la cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

Fuente: Resolución Directoral Nº 257-2014-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- 13. Mediante escrito con registro N° 3952 (fs. 596), recibido el 23 de julio de 2014, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 257-2014-OSINFOR-DSCFFS.
- 14. Mediante Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de agosto de 2014 (fs. 677), notificada el 2 de setiembre de 2014 (fs. 683), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Justiniano Zúñiga Guzmán, bajo el sustento de que las pruebas ofrecidas por el administrado no representan ningún hecho nuevo o circunstancia nueva no considerada previamente.
- 15. Mediante escrito con registro N° 5404 (fs. 687), recibido el 24 de setiembre de 2014, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la conducta infractora referida al cambio de uso

a) El administrado señaló que la Dirección de Supervisión no ha valorado correctamente los hechos ni la documentación obrante en el expediente, toda vez que, si bien señala que "(...) la obligación de protección de la concesión ecoturística, regiría a partir del 05 de febrero de 2007, fecha en que se suscribe en Contrato de Concesión (...)" se omite considerar que "(...) desde el año 2007 se inicia la invasión de mineros ilegales de la zona de Matinowski (...) y desde el año 2011, vengo siendo invadido por otros mineros ilegales que provienen del corredor minero que ingresa por la carretera Interoceánica del Km. 102 al Km. 117. En la actualidad contraté



personal como guarda parques que resguardan gran parte de mi concesión (...)"; sin embargo, ello no ha sido suficiente.

b) Asimismo, agregó que lo señalado ha sido comunicado de manera oportuna a las autoridades pertinentes "(...) como consta en los documentos adjuntos, he denunciado a los invasores mineros ilegales ante la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos (DREMH) de madre de Dios, ante el Ministerio Público, ante OSINFOR, OEFA, INRENA y ante el Gobierno Regional de madre de Dios, Policía Nacional del Perú (PNP) de Puerto Maldonado. He desarrollado 620 DENUNCIAS ante el Ministerio Público (...)"10.

Con relación a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento

- c) El administrado señaló que "(...) no ha incurrido en la causal de caducidad, ya que para que ello se produzca, el concesionario, de manera directa y/o por intermedio de terceros debe ejecutar actividades distintas previstas en el proyecto ecoturístico. El literal d) de la cláusula vigésima del contrato NO DICE que el CONCESIONARIO deberá proceder a denunciar a los invasores o a quienes desarrollen actividades distintas al proyecto ecoturístico, por lo que el argumento para sostener haber incurrido en la causal de caducidad conforme a las normas glosadas del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre labores vinculados o concordados con el literal d) del Contrato de Concesión NO ES SOSTENIBLE"¹¹.
- a) Asimismo, agregó que no existe prueba irrefutable que acredite que "(...) EL CONCESIONARIO de manera directa y/o por intermedio de terceros, haya ejecutado actividades distintas a lo previsto en el proyecto ecoturístico. Este extremo NO ESTA PROBADO EN AUTOS y se responsabiliza al CONCESIONARIO por no haber sido diligente en haber presentado la denuncia correspondiente ante las autoridades o autoridad policial cuando se produjo las invasiones o el ejercicio de la minería ilegal dentro del área concesionada" 12.

Mediante escrito con registro N° 5427 (fs. 708), recibido el 24 de setiembre de 2014, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán señaló lo siguiente: "(...) he formulado APELACIÖN contra la Resolución N° 257-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que debí haber presentado el día 23 de setiembre de 2014 como última fecha pero conforme acredito con el certificado médico, suscrito por la doctora Rocío Castañeda

OSINFOR OSINFOR

Foja 690

¹⁰ Foja 690

¹¹ Foja 688

¹² Foja 689



Bustillos, el recurrente fui víctima de la enfermedad de dengue, que es una epidemia en la región y por esa razón me fue imposible presentar el escrito de apelación dentro del plazo legal".

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 17. Constitución Política del Perú.
- 18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 19. Ley № 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 014-2001-AG y sus modificatorias.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
- 21. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 23. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 24. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

- 27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
- 28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 29. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 24 de setiembre de 2014 mediante escrito con registro N° 5404 (fs. 687) el señor Justiniano Zúñiga Guzmán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 413-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁴.
- 30. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el <u>6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.</u>
- 31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Linea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32".- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

- 32. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
- 33. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.
- 34. Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁰, el recurso de

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, Reglamento del procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

VARSON VA

9

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Justiniano Zúñiga Guzmán cumple con lo mencionado.

- 35. En los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS (que declaró improcedente el recurso de reconsideración) fue notificada el 2 de setiembre de 2014 (fs. 683), en el domicilio indicado por el señor Justiniano Zúñiga Guzmán en su recurso de reconsideración²¹, el cual se encuentra ubicado en la Av. Madre de Dios con Jaime Troncoso N° A-13, Oficina N° 201, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- 36. Asimismo, resulta pertinente señalar que la mencionada constancia de notificación (fs. 683) cumple con lo dispuesto por el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que de no hallarse a la persona a la que se va a notificar, dicho acto podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada²².
- 37. En el presente caso, la documentación objeto de la notificación fue recibida por el señor Eleuterio Muñiz Huamán, quien se identificó como "abogado del titular", brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI) y firmó en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

Al respecto, se debe señalar que de la revisión del escrito de reconsideración (fs. 596) se aprecia que el administrado expresamente señaló lo siguiente:

"AL MAS DIGO.- Para efectos del presente señalo mi domicilio PROCESAL sito en la Av. Madre de Dios con Jaime Troncoso (esquina) Nro. A-13, segundo piso Oficina N° 201, donde solicito se me notifiquen los ulteriores actos administrativos que su autoridad emita (...)".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

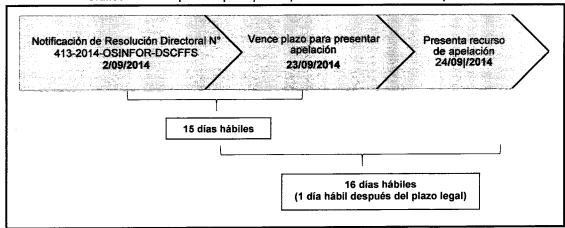
(...)
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

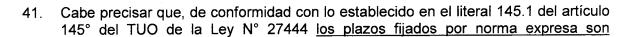
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



- 38. De lo señalado se aprecia que el administrado fue notificado de manera correcta con la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS, por lo que, a partir del día siguiente de tal hecho el administrado se encontraba facultado a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia.
- 39. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 2 de setiembre de 2014 el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles mencionado en el considerando 34; es decir, a más tardar el **23 de setiembre de 2014**²³.
- 40. No obstante, el señor Justiniano Zúñiga Guzmán interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado el 24 de setiembre de 2014, habiendo excedido hasta dicha fecha un (1) día hábil desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico Nº 1: Cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación





Se debe señalar que de la revisión del Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, se aprecia que para el caso del señor Justiniano Zúñiga Guzmán, el domicilio que consignó se encuentra en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, al cual no le resulta aplicable ningún plazo adicional por término de la distancia, tal como se muestra a continuación:

	¥.,	OD'-PUERTO	MALDONALDO)
	Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Γ	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	0



improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁴; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y el de ser el caso el término de la distancia. En tal sentido, para el cómputo del plazo perentorio para la presentación del recurso de aplicación únicamente se verificará el plazo en mención.

- 42. En atención a lo expuesto, se debe hacer mención a que el escrito con registro N° 5427 (fs. 708), recibido el 24 de setiembre de 2014, mediante el cual el señor Justiniano Zúñiga Guzmán solicita se considere lo siguiente: "(...) he formulado APELACIÖN contra la Resolución N° 257-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que debí haber presentado el día 23 de setiembre de 2014 como última fecha pero conforme acredito con el certificado médico, suscrito por la doctora Rocío Castañeda Bustillos, el recurrente fui víctima de la enfermedad de dengue, que es una epidemia en la región y por esa razón me fue imposible presentar el escrito de apelación dentro del plazo legal", a criterio de esta Sala no puede ser considerado como un argumento válido, toda vez que la aplicación de los plazos para la interposición de los recursos administrativos operan de manera automática.
- 43. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁵, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
- 44. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Justiniano Zúñiga Guzmán contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del

Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Artículo 145°.- Plazos improrrogables

^{145.1.} Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

²⁵ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

[&]quot;Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

^(...)

^{31.2.} Sea interpuesto fuera de plazo".



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Justiniano Zúñiga Guzmán, titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-004-06, contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Justiniano Zúñiga Guzmán, titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-004-06 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 002-2010-NM-ECO-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSÍNFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Jenny Faylo Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

DSINFOR